RESOLUCIÓN EXENTA N°

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

La Ley N° 18.634, que establece sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica; la Ley N° 20.269, que entre otros, rebaja los aranceles para la importación de bienes de capital; el Decreto Ley N° 825, de 27.12.1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004,a través del cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; el Decreto N° 991, de 19.06.2020, del Ministerio de Hacienda; la Resolución N°1300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas; y, el Oficio Circular N° 168, de 22.04.2016, del Subdirector Técnico (S).

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.634, define los bienes de capital como aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos; cuya capacidad de producción ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado; que además participan indirectamente en el proceso productivo para cumplir funciones de complemento o apoyo.

Que, su artículo 3° establece que los bienes de capital deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministro de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que podrá ser modificada, respecto de aquellos que teniendo las características de bienes de capital no se hubieren incluido o aquellos que habiéndose incluido no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2° de esta ley.

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 20.269, se fija en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634.

Que, a su turno, la Ley 20.848 estableció Marco para la Inversión Extranjera Directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, derogando el Decreto Ley N°600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 20.848, los inversionistas extranjeros estarán exentos del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos que para estos efectos se establecen en el artículo 12°, letra B, N° 10, del decreto ley N° 825, de 1974.

Que, el número 10 de la letra B) el artículo 12 del Decreto Ley N° 825, exceptúa del impuesto al valor agregado a las personas naturales o jurídicas, sean éstas residentes o domiciliadas en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que se destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Que, la referida norma indica que la exención se aplicará únicamente respecto de la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que, por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto al valor agregado transcurridos, al menos, dos meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la ley Nº 19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 1939, de 1977.

Que, además, el artículo 12, letra B, N°10 del citado Decreto Ley señala que para el otorgamiento de la exención del Impuesto al Valor Agregado, el peticionario deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir con los requisitos que en aquel numeral se establecen, encontrándose facultado el Ministerio de Hacienda para, mediante decreto supremo, precisar las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere ese número, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Que, en virtud de esa facultad, inicialmente mediante Decreto Supremo N° 2038, de 18.12.2015, del Ministerio de Hacienda, se precisaron las características de los bienes de capital y proyectos de inversión, para efectos de la exención del impuesto al valor agregado establecida en el artículo 12, letra B, N° 10 del Decreto Ley N° 825, de 1974, regulando la forma y procedimiento para solicitar dicha exención.

Que, mediante el Oficio Circular N° 168, de 22.04.2016, del Subdirector Técnico (S), se impartieron instrucciones sobre el nuevo régimen para la exención del pago del IVA, las que contenían para efectos de la declaración de importación –entre otras– la creación del código 36 asociado a la glosa “DCTO. 2038” en el Anexo 51-19 de la Resolución N° 1300 de 2006, la mantención de las instrucciones referidas a la exención del pago de los derechos ad-valorem por aplicación de la Ley N° 20.269, asociado al código 78, asociado a la glosa BIEN DE CAPITAL; y la inclusión en los documentos de base de la carpeta de despacho de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto N°2038, de 2016, del Ministerio de Hacienda.

Que, en atención a que la ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, incorporó modificaciones al artículo 12, letra B, N° 10 del Decreto Ley N° 825, se dicta recientemente el Decreto del Ministerio de Hacienda, N° 991, de 19.06.2020, el cual deroga el Decreto Supremo N° 2038, de 18.12. 2015, del Ministerio de Hacienda y precisa las características de los bienes de capital y proyectos de inversión; para efectos de la exención del impuesto al valor agregado establecida en el artículo 12, letra B, N° 10 del Decreto Ley N° 825, de 1974, regulando la forma y procedimiento para solicitar dicha exención.

Que, conforme a estas últimas modificaciones, resulta necesario adecuar las instrucciones que se han impartido para la aplicación de la exención, en particular, ajustar el nombre del régimen de importación y sigla asociados al código 36 en el Anexo 51-19, del Compendio de Normas Aduaneras, a fin de calificar para su ingreso al país a aquellas mercancías –que correspondan– como bienes de capital, conforme a lo establecido en el Decreto de Hacienda N°991, de 19.06.2020.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 5854, de 27 de septiembre de 2016, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX de XX de 2021 y XX de XX de 2021, a objeto e ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas– y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE,** en el **ANEXO 51-19** –Códigos de Regímenes de Importación– del Compendio de Normas Aduaneras, el nombre del régimen de importación y la sigla asociada al **CÓDIGO 36**, conforme a lo que a continuación se indica:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **DONDE DICE** | **DEBE DECIR** |
| **Régimen de importación** | DTO. HDA N° 2038/15 | DTO. HDA N° 991/20 |
| **SIGLA** | DCTO 2038 | PROY.INVERSION |

1. **DESHABILÍTASE,** por parte de la Subdirección de Informática de este Servicio, el régimen de importación “DTO. HDA N° 2038/15” y la sigla “DCTO 2038” en el sistema informático SICOMEXIN.
2. **HABILÍTASE**, en el citado sistema informático el régimen de importación “DTO. HDA N° 991/20” y la sigla “PROY.INVERSION”, considerando lo indicado en el numeral I de la presente resolución.
3. **DÉJASE** sin efecto cualquier otra instrucción dictada en contrario a las normas contenidas en la presente resolución.
4. Como consecuencia de la citada modificación reemplázase la hoja “Anexo 51-55” del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente resolución
5. Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

**GLH/KCI/KQN/PNV/KGC**